

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de El Espinal-Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.122.695 expedida en El Espinal, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, representada legalmente por su Presidente, Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, y la Universidad Nacional de Colombia, representada legalmente por su Rectora, Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, con el fin de que se me amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas, para lo cual me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1°.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

2°.- Con el fin de llevar a cabo todas las etapas propias de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-, contrató a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que esta institución llevara a cabo dicha misión.

3°.- Adicional al Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 se expidió el Anexo de las Etapas del Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, aplicable a la Convocatoria No. 1263 de 2019 para proveer por méritos los empleos vacantes de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar.

4°.- En el Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, estableció entre otros aspectos, los requisitos para poder concursar y acceder al cargo al cual me inscribí.

5°.- El día 20 de diciembre de 2019 se inició la etapa de inscripciones de la Convocatoria No. 1263 de 2019 para proveer por concurso de méritos los empleos vacantes de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar.

6°.- Dentro de los documentos que aporté para acreditar formación académica y que lógicamente cargué en la plataforma SIMO dentro del plazo estipulado, es decir, antes del día 7 de febrero de 2020, se encuentran dos (2) certificaciones de los siguientes programas que corresponden a educación informal.

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	INTENSIDAD HORARIA	FECHA DE TERMINACIÓN
Escuela Superior de Administración Pública-ESAP	Curso semiescolarizado de administración de inspecciones de policía	160 horas	27 DE MARZO DE 1998
Escuela Superior de Administración Pública-ESAP	Curso semiescolarizado de administración de inspecciones de policía	160 horas	27 DE MAYO DE 1996

7°.- El día 29 de enero de 2020 me inscribí en la convocatoria abierta No. 1263 de 2019 para proveer los empleos vacantes de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar, eligiendo el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Código OPEC 54344, asignándoseme el código de inscripción No. 275401392.

8°.- Para el caso particular de la Convocatoria No. 1263 de 2019 para proveer por concurso de méritos los empleos vacantes de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar, la etapa de inscripciones se cerró el 7 de febrero de 2020.

9°.- Para la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria No. 1263 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, no había realizado ninguna modificación al Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, ni al Anexo de las Etapas del Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, aplicable a la Convocatoria No. 1263 de 2019, en lo atinente a la vigencia de los certificados de educación informal, teniendo en cuenta que en ninguno de dichos documentos se fijó límite de tiempo para la validez de esa clase de documentos.

10°.- Por haber realizado la inscripción dentro del término señalado y haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo, el día 25 de julio de 2021 presenté las pruebas de conocimientos básicos y funcionales, y comportamentales, para lo cual me desplacé hasta la ciudad de Aguachica Cesar, pruebas que en su sumatoria superé satisfactoriamente, con puntajes de 83.01 y 92.42, respectivamente, cuyos resultados fueron publicados el día 13 de septiembre de 2021, ocupando el primer puesto de la lista de inscritos, por lo tanto, continúe en el concurso.

11°.- Luego de la reclamación presentada frente a las pruebas de conocimientos básicos y funcionales el puntaje respectivo fue aumentado y fijado en 84.01, continuando en el primer lugar.

12°.- El día 24 de noviembre de 2021 las entidades accionadas publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

13°.- En la prueba de valoración de antecedentes las entidades accionadas no validaron ninguno de los dos (2) certificados de educación informal aportados oportunamente, correspondientes a los dos (2) cursos semiescolarizados de administración de inspecciones de policía realizados en la ESAP, cada uno con una intensidad horaria de 160 horas.

14°.- El argumento de las entidades accionadas para no tener en cuenta los certificados de educación informal oportunamente aportados, se basó en que: *“El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a*

partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado”. (Bastardilla fuera del texto original).

15°.- La no validación de los dos (2) certificados de educación informal tuvo como sustento el hecho de que la CNSC con posterioridad a la expedición del Acuerdo No. CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 que rige la convocatoria y del respectivo anexo técnico, expidió el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de fecha 18 de febrero de 2021, documento en el que se responden una serie de preguntas relacionadas con el requisito de educación, señalando en su numeral 24 que *“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 , en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”*. (Bastardilla fuera del texto original).

16°.- Contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes presenté oportunamente reclamación fundamentada en argumentos similares a los expuestos en este escrito de tutela, siendo la misma resuelta en forma negativa por las entidades accionadas a través de respuesta publicada el día 23 de diciembre de 2021 en la plataforma SIMO, en la que se argumenta que:

Al respecto, sea lo primero considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que *“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”*, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 07 de febrero de 2020.

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal en *“Administración de inspecciones de policía”*, al haber sido obtenida con anterioridad al 07 de febrero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Se precisa que si bien es cierto los criterios unificados referente a las fases de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes se expidieron con posterioridad a la fecha de inscripción al presente proceso de selección, los mismo aprueban la estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, es decir que los criterios que mencionan ya se utilizaban anteriormente por las Universidades que desarrollan los procesos de selección, se realizó fue una unificación de los mismos. En este sentido, este criterio de los 10 años se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la presente convocatoria, acceder a la solicitud de aprobar

cursos con anterioridad a los 10 años, vulneraría el derecho de igualdad de los más de 80.000 inscritos al presente proceso.

17°.- El referido anexo técnico unificado fue expedido por la CNSC el día 18 de febrero de 2021, con base en una propuesta de estandarización de tablas de valoración de antecedentes (VA) aprobada el 10 de marzo de 2020, es decir, su reglamentación y vigencia es posterior a la fecha de expedición del Acuerdo que rige la convocatoria No. 1263 de 2019, así como a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria, en la cual estoy participando, y lógicamente empezó a regir después de la fecha en que me inscribí para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Código OPEC 54344 (29 de enero de 2020), lo que significa que para esas datas no existía dicha exigencia.

18.- Las entidades accionadas en la respuesta a la reclamación presentada aducen que dicho criterio de los 10 años se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la convocatoria, y que acceder a la solicitud de aprobar cursos con anterioridad a los 10 años, vulneraría el derecho de igualdad de los más de 80.000 inscritos al presente proceso, lo cual es una falacia, pues por el contrario, la violación de ese derecho se deriva precisamente de establecer requisitos que no fueron previamente establecidos en el acuerdo de la convocatoria y en su anexo técnico, para en la etapa de valoración de antecedentes sorprender a los participantes con una exigencia que no está contemplada en la normatividad que regula los requisitos de los certificados que acrediten formación académica.

19°.- El referido anexo técnico unificado expedido por la CNSC el día 18 de febrero de 2021, **vulnera ostensiblemente el derecho a la igualdad, pues no identifica bajo cuál criterio se da un trato diferente a un participante que se haya capacitado recientemente frente a otro que lo haya hecho hace más de diez años, y bajo esa premisa es factible inaplicar dicho anexo bajo la figura de la excepción de constitucional, debido a que discrimina a los participantes que hayan realizados cursos de formación hace más de diez años, sin tener en cuenta criterios como por ejemplo en qué ha cambiado o variado la educación durante ese interregno.**

20°.- Dicho anexo técnico unificado únicamente sería exigible a los participantes de las Convocatorias cuyas etapas se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, después del 18 de febrero de 2021, so pena de vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, entre otros, de quienes como el suscrito pretendemos participar en franca lid de los concursos de méritos.

21°.- Después del cierre de inscripciones de la Convocatoria a la cual estoy aplicando, la CNSC establece un requisito adicional que no estaba consagrado ni en el Acuerdo inicial ni en el anexo de las etapas del concurso, lo cual vulnera flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al igual que los principios de confianza legítima y buena fe, pues varió las condiciones y requisitos iniciales fijados para la convocatoria en la que estoy participando, no siendo procedente exigirme un requisito que no estaba consagrado previamente a mi inscripción y a la fecha de cierre de inscripciones.

22°.- La decisión de no validar los mencionados documentos va en contravía del debido proceso, corresponde a una decisión arbitraria y carente de fundamento factico y jurídico, que me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por la presentación de estos documentos que en este caso equivale a 10 puntos en valoración de antecedentes, lo cual al momento de ponderarse en el puntaje final equivale a 2 puntos, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.

23°.- La decisión adoptada por las accionadas, no sólo se establece de manera arbitraria y subjetiva un nuevo requisito que nunca estuvo contemplado dentro del acuerdo de la convocatoria, como lo es el hecho de que sólo se valorarán los cursos informales realizados en los últimos 10 años contados hasta el cierre de las inscripciones, sino que adicionalmente vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículo 29 y numeral 7 del artículo 40 de la constitución política de Colombia, puesto que las entidades objeto de la presente reclamación no están sometiendo a las reglas establecidas en el acuerdo que rige la convocatoria.

24°.- Es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del acuerdo No CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", en el que se determinan las NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN, consagrando que: *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

25°.- El Acuerdo No CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior como a los participantes inscritos.

26°.- En lo que tiene que ver con los aspectos técnicos que deben ser tenidos en cuenta por el aspirante para la presentación de documentos en la inscripción al proceso de selección, el artículo 14° del Acuerdo que rige la convocatoria a la cual me inscribí menciona que deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO a dicho Acuerdo.

27°.- Si nos remitimos al numeral 3.1. del referido anexo se observa que no establece ningún requisito de temporalidad o antigüedad de los certificados para acreditar la educación informal, por lo tanto, mal se haría en exigir un requisito que no se encuentra consagrado previamente en dichos acuerdos.

28°.- Si se tiene en cuenta los requisitos mencionados en el numeral 3.1. del anexo técnico, en ningún momento se establece dentro del acuerdo como requisito mínimo en el caso de la educación informal que este haya sido cursado en un lapso inferior a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria, razón por la cual, no se entiende como las accionadas durante el proceso de evaluación de antecedentes introducen un requisito nuevo de estas certificaciones sin fundamento alguno.

29°.- Ahora bien, si se mira el fundamento que utilizan las entidades accionadas para negarme el puntaje a que tengo derecho cursado y sustentado mi educación informal es importante tener en cuenta que el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, cuyo documento fue el soporte tenido en cuenta por las accionadas para negarme la puntuación correspondiente con relación a la educación informal por mi presentada y cargada oportunamente en la plataforma SIMO, es importante tener en cuenta que el mismo fue aprobado el 18 de febrero de 2021, es decir más

de un año después de la fecha de cierre de inscripciones para la convocatoria y dos años después de la expedición del Acuerdo No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, el cual nunca fue modificado por otro de la misma naturaleza que estableciera requisitos adicionales a los ya establecidos.

30°.- Es importante destacar que el artículo 10 del Acuerdo No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 señala que una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC.

31°.- La anterior situación va en contravía de lo establecido en el artículo 4 del plurimencionado acuerdo, toda vez que el anexo técnico al que hacen referencia las entidades accionadas no se encontraba vigente a la fecha de expedición del acuerdo ni mucho menos a la fecha de cierre de inscripciones, adicionalmente se vulnera el debido proceso toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

32°.- Es pertinente resaltar, que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6, consagra los requisitos que deben contener las certificaciones de educación informal, y educación para el trabajo y desarrollo humano, los cuales son: i) nombre o razón social de la institución, ii) nombre y contenido del programa, iii) intensidad horaria, iv) fechas en que se adelantó, v) la intensidad horaria de los programas se indicará en horas, cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día. Sin que se aprecie que exista algún requisito relacionado con la prohibición de aportar certificados de estudio de más de diez (10) años de expedición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al igual que los principios de confianza legítima y buena fe, además de los demás derechos fundamentales que su señoría considere conculcados y, en consecuencia, con todo respeto solicito ordenar a las accionadas lo siguiente:

1°.- Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo de tutela que así lo disponga, las entidades accionadas procedan a validar los dos (2) certificados de educación informal aportados e incorporados oportunamente a la plataforma SIMO, que corresponde a dos (2) cursos semiescolarizados de administración de inspecciones de policía realizados por el suscrito en la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, realizados por el suscrito, cada uno con una intensidad horaria de 160 horas, y se me otorgue la puntuación correspondiente a este ítem, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en los literales c, d y e del artículo 14 del acuerdo CNSC 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, y en el respectivo anexo técnico.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, se modifique y aumente la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes, la cual incrementaría al otorgárseme el puntaje a que tengo derecho por haber aportado las certificaciones correspondientes a educación informal.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Me motiva acudir ante la justicia a través de la presente acción el hecho de poner de presente las actuaciones arbitrarias tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, como de la Universidad Nacional de Colombia, entidades que sin fundamento alguno, están desconociendo en mi caso los preceptos constitucionales y legales, además de las directrices contenidas en el Acuerdo No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", el cual fijó las reglas, requisitos y normas aplicables a la convocatoria en la cual estoy concursando.

Es así como la Universidad Nacional de Colombia, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil no me asigna el puntaje requerido, relacionado con los programas de educación informal que aporté oportunamente bajo el argumento de que el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-1-2020), por lo cual; se incumple la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

El artículo 10 del mencionado Acuerdo establece que:

ARTÍCULO 10°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

En ese mismo sentido, el numeral 3.1.2.1, literal b) establece los requisitos de las certificaciones de la Educación Informal, precisando que:

La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Si se tiene en cuenta los requisitos mencionados, en ningún momento se establece dentro del acuerdo como requisito mínimo en el caso de la educación informal que este haya sido cursado en un lapso inferior a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria razón por la cual; no se entiende como las accionadas durante el proceso de evaluación de antecedentes introducen un requisito nuevo de estas certificaciones sin fundamento alguno. Ahora bien, si se mira el fundamento que utilizan las entidades accionadas para negarme el puntaje a que tengo derecho cursado y sustentado mi educación informal es importante tener en cuenta que el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, cuyo documento fue el soporte tenido en cuenta para negarme la puntuación correspondiente con relación a la educación informal por mi presentada y cargada oportunamente en la plataforma SIMO, es importante tener en cuenta que el mismo fue aprobado el 18 de febrero de 2021, es decir más de un año después de la fecha de cierre de inscripciones para la convocatoria y dos años después de la expedición del Acuerdo No. 20191000004496 del 14 de mayo de 2019, el cual

nunca fue modificado por otro de la misma naturaleza que estableciera requisitos adicionales a los ya establecidos.

La anterior situación va en contravía de lo establecido en el artículo 10 del plurimencionado acuerdo, toda vez que el anexo técnico al que hacen referencia las entidades accionadas no se encontraba vigente a la fecha de expedición del acuerdo ni mucho menos a la fecha de cierre de inscripciones, adicionalmente se vulnera el debido proceso toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha manifestado sobre la importancia de la convocatoria en un concurso de méritos en Sentencia T — 180 de 2015 lo siguiente:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Igualmente, El alto tribunal en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Aunado a lo anterior, igualmente existe una vulneración o, como mínimo una amenaza al derecho que me asiste acceder a cargos públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política toda vez que un argumento infundado pretende privarme de un puntaje al que tengo derecho poniendo en riesgo la posibilidad de ubicarme en un lugar preferente en la eventual lista de elegibles que se profiera para el cargo al cual me postulé.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. Sobre el asunto la Corte dijo:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público . (Subrayado fuera del texto).

Igualmente en Sentencia SU-133 de 1998, el alto tribunal manifestó que el concurso de méritos "...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Así mismo, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00091-00, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, con relación a la importancia de la convocatoria como hoja de ruta de un concurso de méritos, señaló lo siguiente:

La convocatoria es un acto administrativo general que gobierna el trámite, apertura desarrollo y culminación de este proceso, en la cual se establece la divulgación, requisitos, fases, pruebas, plazos, mecanismos de notificación e impugnación, dirigidos a asegurar la participación de todas las personas que estén en condiciones para acceder al cargo de Director General. // Respecto de la naturaleza de la convocatoria y su carácter vinculante, la Corte Constitucional ha señalado al respecto: // “La convocatoria se convierte en una expresión de principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Así, tanto la administración, como los asociados y, entre ellos, todos los participantes de tales procedimientos eleccionarios quedan sometidos al acto administrativo que lo convoca, como norma rectora, tal como lo ha reconocido esta Sección al especificar, en materia electoral que: (...). En este orden, el acto administrativo que contiene la convocatoria pública, la cual, fija las bases del proceso eleccionario, se constituye en la norma regulatoria del proceso de selección, en tanto es la ley que gobierna el nombramiento o la elección y, por tener ese carácter, sus disposiciones tienen especial relevancia, jerarquía y vinculatoriedad para el organismo que lo desarrolla como para los sujetos que participan del mismo.

Con todo respeto, y a modo de ilustración, hago referencia al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 03 de noviembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Arauca, dentro de la radicación No. 8100133330012021-00106-01, dentro de una acción de tutela cuyos presupuestos fácticos son idénticos a los que planteó en esta ocasión, providencia que me permito aportar.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y que las decisiones adoptadas por las accionadas causan un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no tengo más herramientas dentro del concurso que permitan buscar la protección de mis derechos fundamentales, además de la evidente arbitrariedad que en este caso se presenta, considero que en el caso en concreto la presente acción es totalmente procedente de manera excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto es procedente la acción de tutela en razón a que no cuento con otro medio judicial para controvertir la decisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez la decisión de no validar los certificados de educación aportados no constituye un acto administrativo definitivo sino de mero trámite, y frente a estos últimos no es posible interponer ninguna acción judicial ordinaria, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia de fecha 01 de junio de 2016, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, rad.- 76001233300020160029401, al acotar:

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito respetuosamente al señor juez de tutela decreta como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la Convocatoria No. 1263 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con relación al cargo al cual estoy aspirando (Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Código OPEC 54344), mientras se decide de fondo la presente acción.